



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 Nº.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRÁGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO.	PERTENENCIA
DEMANDANTE.	LIGIA ISABEL GUTIERREZ WILCHES.
DEMANDADO.	MANUEL ANTONIO TORRES Y OTROS.
RADICACIÓN.	154074089002-2021-00124-00

Revisado el presente asunto encuentra el despacho, que el proceso que de pertenencia presenta cuantía en monto de cincuenta y ocho millones de pesos (\$58.000.000), estando este proceso dentro de la menor cuantía, y como quiera que el artículo 90 del C.G.P., indica que los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.

Anudado a que la apelación, que se presente por tal sentido, se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. Esta jueza, encuentra que ahbia inadmitido la presente causa por las siguientes razones.

1. *Inobservancia de las reglas del artículo 82.4 del CGP "...4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad..."*.

Lo anterior porque el plano presentado con la demanda es insuficiente para establecer cuál de los predios es el que pretende la demandante. Esto porque los linderos del predio de mayor extensión indicados en la demanda parecen indicar que este comprende los lotes 1, 2 y 3 dibujados en el plano; sin embargo el área del predio de mayor extensión en el recibo de impuesto predial, de 5.768 m2, hace considerar que el predio de mayor extensión es el lote 3 del plano.

De manera que sin el certificado catastral y el plano georeferenciado el juzgado se encuentra imposibilitado para establecer cuál es el predio que la demandante pretende, lo cual contravía lo dispuesto en el art. 82.4 del CGP.

Si bien la prueba pericial que identifique el inmueble no es requisito de la demanda, es un instrumento para ubicar correctamente el inmueble a usucapir en relación con el inmueble de mayor extensión y la maya catastral, de ahí su importancia.

2. *Inobservancia de las reglas del artículo 82.5 del CGP "...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados..."*.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior porque no se indican los actos posesorios realizado por la demandante, que pudieran sustentar sus pretensiones conforme el art. 762 del C.C. y que serán objeto de verificación en la inspección judicial.

Pese a que esta jueza emitió auto de fecha 12 de agosto de 2021 aclarando aspectos de la inadmisión, a pedido del demandante, y que la ausencia de presentación de dictamen pericial no fue el fundamento central de la decisión sino la falta de claridad de lo pretendido, la parte activa no subsano lo solicitado por el juzgado, ni tampoco presento dictamen pericial alguno, razón por la que se rechazó la demanda, por no haber subsanado la misma.

Con sustento en lo dicho, y el articulado citado, como lo establece de la norma procesal este despacho concederá la apelación, en el efecto suspensivo y por secretaria, remitirá copias digitales para que ante los Jueces Civiles del Circuito se defina este evento.

En mérito de lo anteriormente expuesto Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa de Leyva,

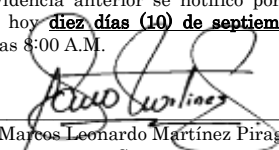
RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la apelación, en efecto suspensivo y por secretaria, remitirá copias digitales para que ante los Jueces Civiles del Circuito se defina este evento.

SEGUNDO. Por secretaria, cumplase esta orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 034, de hoy diez días (10) de septiembre de 2021 siendo las 8:00 A.M.  Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Villa De Leyva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eeb1363f3496fdfac2cf2f395b08742e37306c510d8106297907bd29415db8ec

Documento generado en 09/09/2021 06:06:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>